

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que se arrió constancia de notificaci3n por aviso a la demandada, entregado el 23 de septiembre de este a3o. El t3rmino para proponer excepciones venci3 el 13 de octubre de 2022. A Despacho, 21 de octubre de 2022.

JOHNNY ALEXIS L3PEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELL3N.
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintid3s (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. FGA Fondo de Garant3as S.A.
Demandado	AUSTIN S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00506 00
Interlocutorio No. 1363	Ordena seguir adelante la ejecuci3n

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en el que se present3 subrogaci3n parcial al **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, en contra de la sociedad **AUSTIN S.A.S.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La entidad **Bancolombia S.A.**, a trav3s de endosataria en procuraci3n, present3 demanda ejecutiva en contra de la se3ora **Mar3a Isabel Ruiz Palacio**, y de la sociedad **Austin S.A.S.** presentando como documentos base de recaudo los **Pagar3s Nos. 4320089186, 4320088820, 4320088236 y 4320088227.**
2. Se manifest3 como argumentos f3cticos de las pretensiones, que los demandados deben a Bancolombia S.A. la suma de **\$9'750.001.00** como capital, m3s intereses de mora desde el 13 de junio de 2021, representados en el **pagar3 No. 4320089186**, suscrito por los accionados el 12 de febrero de 2020 por la suma inicial de \$13'000.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales el d3a 12 de cada mes, y que se hizo exigible en su totalidad el 12 de marzo de 2020, por incumplimiento de los deudores de la cuota de esa fecha, y de las siguientes. Que los ejecutados deben la suma de **\$20'811.200.03** por capital, m3s intereses de mora desde el 13 de junio de 2021, representados en el **pagar3 No. 4320088820**, suscrito por los accionados el 12 de diciembre de 2019 por la suma inicial de \$30.000.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales el d3a 12 de cada mes, y que se hizo exigible en

su totalidad el 12 de junio de 2021, por omisión del pago de la cuota de esa fecha, y de las siguientes. Que los demandados deben la suma de **\$122'222.216.00** por capital, más intereses de mora desde el 10 de junio de 2021, representados en el **pagaré No. 4320088236**, suscrito por los accionados el 9 de septiembre de 2019 por la suma inicial de \$200.000.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales el día 9 de cada mes, y que se hizo exigible en su totalidad el 9 de junio de 2021, por omisión del pago de la cuota de esa fecha, y de las siguientes. Y que los ejecutados deben la suma de **\$90'416.662.00** por capital, más intereses de mora desde el 7 de junio de 2021, representados en el **pagaré No. 4320088227**, suscrito por los accionados el 6 de septiembre de 2019 por la suma inicial de \$217'000.000, pagaderos en 24 cuotas mensuales el día 6 de cada mes, y que se hizo exigible en su totalidad el 6 de junio de 2021, por omisión del pago de la cuota de esa fecha y de las siguientes.

3. El 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor. El proceso fue suspendido por auto del 14 de diciembre de 2021, por la solicitud elevada por la señora Beatriz Arango Nieto, en calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, en atención a que el 9 de diciembre de 2021, se aceptó el trámite de negociación de deudas de la señora María Isabel Ruíz Palacio, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Y por auto del 14 de marzo de 2022, se ordenó continuar con la suspensión, por cuando la misma funcionaria de la Cámara de Comercio de Medellín, informó que el 23 de febrero del año 2022 se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas entre la señora MARIA ISABEL RUIZ PALACIO, y sus acreedores, llegando a un acuerdo, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 555 del mismo Código.

4. Por auto del 24 de junio de 2022, por solicitud de parte, se ordenó continuar con el proceso **solo** en **contra** de la sociedad **Austin S.A.**, la cual no hacía parte del proceso de negociación de deudas llevado a cabo por la otra codemandada; y se aceptó la **subrogación parcial** a favor del **FGA Fondo de Garantías S.A.**, por los pagos parciales realizados por dicha entidad el 23 de diciembre de 2021, al banco demandante.

5. La sociedad **AUSTIN S.A.S.**, se notificó de la demanda y la orden de pago, por aviso entregado el 23 de septiembre de 2022 (expediente digital, archivo: 29ConstanciaNotificacion), Pero no atiende la orden de pago, ni propone excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues para realizar el pago en los cinco (5) días hábiles, este término venció el **6 de octubre de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **13 de octubre de 2022, en silencio**. Y dichos términos se establecen en esas fechas,

pues la notificación se entiende realizada el **26 de septiembre de la presente anualidad**, además por que tenía 3 días hábiles para retirar traslados antes de comenzar a contar dichos términos, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **Pagarés Nos. 4320089186, 4320088820, 4320088236 y 4320088227**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el título valor - pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de endosatario en procuración; y la ejecutada es la misma parte que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **Pagarés Nos. 4320089186, 4320088820, 4320088236 y 4320088227**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago el cual debió realizarse por cuotas; o que desvirtué la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés la ejecutada aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda; y teniendo en cuenta además, la **subrogación** realizada al **FGA Fondo de Garantías S.A.**

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosataria, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$9'762.769.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8; y en contra de la empresa **AUSTIN S.A.**, identificada con NIT. 900.599.490-1, por las siguientes sumas: **a) Pagaré No. 4320089186.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'875.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 13 de junio de 2021 y hasta el 22 de diciembre de 2021 sobre la suma de \$9'750.001, y del 23 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de \$4'875.000. **b) Pagaré No. 4320088820.** Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS, CON TRES CENTAVOS (\$10'405.600,03)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 13 de junio de 2021 y hasta el 22 de diciembre de 2021 sobre la suma de \$20'811.200,03, y del 23 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de \$10'405.600,03. **c) Pagaré No. 4320088236.** Por la

suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$61'111.108.oo)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de junio de 2021 y hasta el 22 de diciembre de 2021 sobre la suma de \$122'222.216, y del 23 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de \$61'111.108. **d) Pagaré No. 4320088227.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$45'208.331.oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de junio de 2021 y hasta el 22 de diciembre de 2021 sobre la suma de \$90'416.662, y del 23 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de \$45'208.331.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, identificada con NIT 811.010.485-3; y en contra de la empresa **AUSTIN S.A.**, identificada con NIT. 900.599.490-1, por las siguientes sumas: **a) Pagaré No. 4320089186.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$4'875.001.oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación sobre dicho capital. **b) Pagaré No. 4320088820.** Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10'405.600.oo)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación sobre el capital en mención. **c) Pagaré No. 4320088236.** Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$61'111.108.oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación sobre dicho capital. **d) Pagaré No. 4320088227.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$45'208.331.oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación sobre el capital en mención.

Tercero. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Cuarto. Se **condena** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$9'762.769.oo**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaria.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>179</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
